#### SENTENCIA CAS. LAB. Nº 7469 - 2012 LIMA SUR

Lima, veinticuatro de abril de dos mil trece.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

**YISTA** la causa; en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha, con los Señores Magistrados Sivina Hurtado - Presidente, Acevedo Mena, Vinatea Medina, Morales Parraguez y Rueda Fernández; y, luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

### I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, de fecha diez de agosto de dos mil doce, obrante a fojas ciento setenta y cinco contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, obrante a fojas ciento cincuenta y nueve, que Confirma la sentencia apelada de fecha dieciséis de setiembre de dos mil nueve, obrante a fojas setenta y cuatro, que declara Fundada en parte la demanda de pago de horas extras y otro; y modifica la suma de abono, ordenando el pago de treinta y dos mil ciento ochenta nuevos soles con setenta y dos céntimos (S/.32,180.72) por concepto de horas extras, vacaciones, gratificaciones y compensación por tiempo de servicios.

# II. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:

La parte recurrente, denuncia como causales de su recurso: a) Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido

#### SENTENCIA CAS. LAB. Nº 7469 - 2012 LIMA SUR

proceso; y, **b)** Interpretación errónea del artículo 40 incisos 1 y 3 de la Ley N° 26636.

#### III. CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de casación reúne los requisitos de forma que para su admisibilidad contempla el articulo 57 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo modificada por la Ley N° 27021.

**SEGUNDO:** Al desarrollar la causal descrita en el *literal a)*, la parte recurrente señala que la motivación de la Sala de mérito es incongruente al no analizarse debidamente lo demostrado por las partes, pues por un lado manifiesta que la demandante no acreditó la existencia de una relación laboral en ciertos intervalos de tiempo; sin embargo, para sustituir tal omisión aplica dos presunciones relativas contenidas en los incisos 1 y 3 del artículo 40 de la Ley N° 26636, para concluir en la continuidad de los servicios prestados. En el mismo horizonte, respecto a la norma denunciada en el literal b), la parte recurrente argumenta que no se toma en consideración lo previsto en el artículo 35 de la Ley N° 26636, además, la demandada no ha reconocido su continuidad y permanencia de la demandante en sus labores, por ende, no tiene registrada en planillas a la actora; sin embargo, al haberse aplicado las presunciones contenidas en el articulo 40 incisos 1 y 3 de la Ley N° 26636, se hace necesaria la presentación de las planillas conforme lo establece el artículo 35 en mención, así tales debieron ser requeridas judicialmente (de oficio) y practicarse las mismas en el local de la demandada.

**TERCERO:** Respecto de dichas causales, ambas relacionadas con la contravención al debido proceso, en reiterada jurisprudencia se ha establecido que para que se ejercite adecuadamente la finalidad

#### SENTENCIA CAS. LAB. Nº 7469 - 2012 LIMA SUR

esencial del recurso de casación de la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 26636, modificada por la Ley N° 27021, es indispensable gue las causas sometidas a su jurisdicción respeten ciertas reglas mínimas y esenciales del debido proceso que le permitan examinar válida y eficazmente las normas materiales denunciadas. Bajo dicho contexto, esta Suprema Sala en casos excepcionales ha admitido la contravención al derecho a un debido proceso como causal del recurso de casación, en resguardo de la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, como es el derecho a la motivación de resoluciones judiciales; ello cuando de la lectura de los fundamentos se advierta una evidente vulneración al mismo. En el caso concreto, este Supremo Tribunal estima procedente la causal invocada por la demandada; al advertirse posibles afectaciones a la motivación de las resoluciones judiciales.

CUARTO: Así, conforme se verifica de la motivación esgrimida en ambas instancias de mérito, no existe argumentación que respalde la aplicación absoluta del artículo 40 inciso 1 y 3 de la Ley Procesal del Trabajo, a fin de considerar la existencia de una relación a tiempo indeterminado, ininterrumpida, por todo el récord laboral alegado por la demandante. Ello considerando que la demandada ha esgrimido como argumento que, existen periodos en los que no se acredita prestación del servicio con ninguna prueba, existiendo incluso lapsos de entre tres a seis meses de no labores entre los periodos del primero de julio de dos mil tres al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, del primero de enero de dos mil cinco al treinta y uno de marzo de dos mil cinco y del primero de octubre de dos mil cinco al veintiséis

## SENTENCIA CAS. LAB. Nº 7469 - 2012 LIMA SUR

de noviembre de dos mil cinco. En efecto, la Sala de mérito aplica una presunción de veracidad de datos remunerativos y tiempo de servicios (artículo 40 incisos 1 y 3) a un supuesto fáctico que no encaja en la norma adjetiva, en tanto la demandante no acredita ni siquiera prestación de servicios en dichos periodos, mientras que dicha norma habilita la aplicación de la presunción de tener por ciertos los datos de tiempo de servicios y remuneración percibida cuando la demandante acredite "relación laboral".

QUINTO: En el presente caso, las instancias de mérito no consideran que la disposición normativa sobre presunción de tiempo de servicios, es una presunción legal relativa de verdad, y se produce una vez cumplido el supuesto fáctico previsto en el artículo 40 de la Ley Procesal del Trabajo, que prescribe: "Se presumen ciertos los datos remunerativos y de tiempo de servicios que contenga la demanda, cuando el demandado: 1. No acompañe a su contestación los documentos exigidos en el Artículo 35; 2. No cumpla con exhibir sus planillas y boletas de pago en caso le hayan sido solicitadas; 3. No haya registrado en planillas ni otorgado boletas de pago al trabajador que acredita su relación laboral.', como se puede apreciar de la glosa que precede, nuestro ordenamiento procesal permite presumir iuris tantum, entre otros datos, el tiempo de servicios, entre otros supuestos, cuando el empleador no haya registrado en planillas ni otorgado boletas de pago al trabajador que acredita su relación laboral. En el presente caso, si bien la motivación de la sentencia recurrida en casación indicó que se encontró laborando al actor vencido el último periodo de contratación acreditado, según actuación inspectiva, ello per se no permite aplicar -al caso concreto- esta consecuencia jurídica, como concluyeron en las instancias de mérito,

#### SENTENCIA CAS. LAB. Nº 7469 - 2012 LIMA SUR

para considerar válidamente la existencia de una única relación laboral continuada e ininterrumpida desde el dieciocho de setiembre del dos mil pues, como aparece de los actuados, la trabajadora, efectivamente, no ha cumplido con acreditar —al menos- prestación de servicios en los periodos del primero de julio de dos mil tres al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, del primero de enero de dos mil cinco al treinta y uno de marzo de dos mil cinco y del primero de octubre de dos mil cinco al veintiséis de noviembre de dos mil cinco. En consecuencia, corresponde amparar la denuncia de contravención al debido proceso por motivación, al no haberse desarrollado argumentación respecto de la decisión de aplicar una presunción *iuris tantum* sin observar los actuados.

**SEXTO:** Estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, se concluye que la deficiencia advertida contraviene el debido proceso; consecuentemente la causal de afectación del debido proceso debe ser estimada, por lo que la sentencia de vista debe ser declarada nula en aplicación de lo dispuesto en los artículos 171 y 176 del Código Procesal Civil, a fin de que la Sala Superior del proceso emita nuevo fallo.

## IV. <u>DECISIÓN</u>:

Por tales consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, de fecha diez de agosto de dos mil doce, obrante a fojas ciento setenta y cinco; en consecuencia: **NULA** la sentencia de vista de fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, obrante a fojas ciento cincuenta y nueve; **DISPUSIERON** que la Sala Superior emita nueva sentencia observando los lineamientos

#### SENTENCIA CAS. LAB. Nº 7469 - 2012 LIMA SUR

establecidos en la presente resolución; en los seguidos por doña Estela Chumbimuni Urquia contra la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador sobre pago de horas extras y otro; **MANDARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

S.S.

SIVINA HURTADO

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

MORALES PARRAGUEZ

RUEDA FERNÁNDEZ

Jbs/Jhg

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosa Diaz Acevedo

Secretaria

De la Salade Derecho Constilucio nal y Social

Permanente de la Core Suprema

2 1 AGO, 2013